

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 9 DE FEBRERO DE 1996

Nº22,971

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 31

(De 8 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACION DE LAS TELECOMUNICACIONES EN LA REPUBLICA DE PANAMA" PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 31

(De 8 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACION DE LAS TELECOMUNICACIONES EN LA REPUBLICA DE PANAMA"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Normas y Principios

Artículo 1. Esta Ley regula las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de los servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones sujetos a esta Ley.

Las telecomunicaciones incluyen toda transmisión, emisión o recepción de los signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio de líneas físicas, emisiones radioeléctricas, medios ópticos o por cualquier otro sistema o medio de transmisión existente o que exista en el futuro.

Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley, los servicios de telegrafía

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.00

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

nacional, de radiodifusión y distribución de señales de televisión no interactiva y los de radioaficionados y bandas ciudadanas.

Artículo 2. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, denominado también el Ente Regulador, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3. Para efectos de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las telecomunicaciones, regirán las definiciones establecidas por la presente Ley, los decretos que dicte el Órgano Ejecutivo para reglamentar esta Ley, las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador y los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá, que les sean aplicables.

Artículo 4. Se establecen tres clases de derechos a cargo de los concesionarios, los cuales se harán constar, cuando sean aplicables, en el contrato de concesión respectivo, a saber:

1. El precio por el derecho a la concesión, que deberá pagarse únicamente en las concesiones tipo A, el cual ingresará al Tesoro Nacional;
2. El canon anual de la concesión, que se establece únicamente para las concesiones tipo B que utilicen frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Este canon anual se fijará tomando en consideración únicamente la cantidad de frecuencias o ancho de banda que

comprende cada concesión, e ingresará al Tesoro Nacional;

3. La tasa de regulación que el Ente Regulador establezca de manera proporcional y equitativa entre los concesionarios, para cubrir los gastos de su operación eficiente.

Artículo 5. La política del Estado en materia de telecomunicaciones objeto de esta Ley, será la siguiente:

1. Disponer la separación de las funciones de regulación y fiscalización que competen al Ente Regulador, de las funciones de explotación y operación de los servicios de telecomunicaciones que corresponden a los concesionarios;
2. Promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional;
3. Propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
4. Promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;
5. Fiscalizar, por conducto del Ente Regulador, el cumplimiento de las concesiones que se otorguen para la prestación de los servicios de telecomunicaciones;
6. Establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica, en materia de regulación de las telecomunicaciones;
7. Propiciar que los precios de los servicios de telecomunicaciones sean justos y razonables, y que las tarifas aplicables tiendan a reflejar los costos de proveer los servicios respectivos.

Artículo 6. Las telecomunicaciones son inviolables. No podrán ser interceptadas o interferidas ni su contenido divulgado, salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la ley.

Artículo 11. El Ente Regulador, sujetándose a los principios establecidos en esta Ley y sus reglamentos, al Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, establecerá el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, separando las frecuencias destinadas a los servicios de telecomunicaciones, de las destinadas a otros servicios no reglamentados en la presente Ley.

Artículo 12. El Ente Regulador otorgará y supervisará las concesiones para el uso de las frecuencias asignadas a las telecomunicaciones. El Ministerio de Gobierno y Justicia otorgará y supervisará las concesiones para el uso de las frecuencias asignadas a otros servicios no reglamentados en esta Ley.

Artículo 13. El Estado, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y del Ente Regulador, según sea el caso, protegerá los derechos de los titulares de las concesiones otorgadas para el uso de frecuencias, no asignando nuevas frecuencias que pudiesen interferir con las que se hubiesen concedido. No obstante, el Estado podrá reasignar una frecuencia o banda de frecuencias, sin indemnización, en los siguientes casos:

1. Por razones de interés público o seguridad nacional;
2. Para la introducción de nuevas tecnologías, de acuerdo con las normas internacionales;
3. Para solucionar problemas de interferencia perjudiciales, lo cual se hará tomando en cuenta el principio de continuidad del servicio público de telecomunicaciones;
4. Para dar cumplimiento a los tratados y convenios suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Artículo 14. La utilización del Espectro Radioeléctrico por los sistemas satelitales de telecomunicaciones, así como por los segmentos espaciales y estaciones terrenas, se someterá a las normas que existan en materia de telecomunicaciones, especialmente a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Artículo 15. Dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26 de 1996, que crea el Ente Regulador, éste publicará el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual contendrá un listado de todas las frecuencias asignadas a personas naturales o jurídicas, así como la identidad y dirección de los titulares de cada concesión y los servicios de telecomunicaciones concedidos. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se mantendrá actualizado y a disposición de cualquier interesado.

Artículo 16. El derecho a utilizar una frecuencia o bandas de frecuencias, quedará afecto al servicio de telecomunicaciones para el cual se conceda. Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán utilizar las frecuencias asignadas, para fines distintos de aquellos autorizados en las correspondientes concesiones.

Título II

Concesiones para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 17. El Estado, por conducto del Consejo de Gabinete o del Ente Regulador, según proceda, otorgará concesiones a los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, para la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, siempre que se salvaguarde el bienestar social y el interés público.

El Estado, por conducto del Ente Regulador, fiscalizará y controlará las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo.

Artículo 18. El Estado garantizará, vía concesiones, la prestación del servicio telefónico a las áreas de difícil acceso, en donde el servicio cumpla una finalidad social.

Artículo 19. La prestación de servicios de telecomunicaciones conllevará, según corresponda y de acuerdo con los términos contenidos en el respectivo contrato de concesión, lo siguiente:

1. La construcción de redes de telecomunicaciones por el concesionario, o el uso de las instalaciones necesarias para la buena prestación del servicio concedido, las cuales podrá contratar con terceros;
2. El uso de frecuencias radioeléctricas para la adecuada prestación del servicio de telecomunicaciones concedido, el cual sólo podrá otorgarse por el mismo término y sujeto a las condiciones de la concesión del servicio de telecomunicaciones a que estén afectas.

Artículo 20. Las concesiones se otorgarán, como regla general, en régimen de competencia, con excepción de las concesiones que se otorguen con un período de exclusividad temporal para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando, por razones económicas o técnicas, se justifique que sean otorgadas en exclusividad, o a un número limitado de concesionarios.

Parágrafo transitorio. Mientras exista un solo concesionario prestando servicios de télex, telegrafía internacional, transmisión de datos y de comunicaciones marítimas, éste quedará obligado a prestar estos servicios por el término que se establezca en el contrato de concesión.

Artículo 21. Para efecto de lo establecido en el artículo 280 de la Constitución Política, se autoriza la participación mayoritaria privada extranjera en el capital de las empresas que exploten servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la presente Ley.

Capítulo II**Otorgamiento de Concesiones**

Artículo 22. Las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones se clasifican así:

1. Concesiones tipo A: Las que se requieren para prestar los servicios que, por razones técnicas o económicas, deban otorgarse en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios;
2. Concesiones tipo B: Las que se requieren para prestar los demás servicios de telecomunicaciones no comprendidos en el numeral anterior.

Artículo 23. Corresponderá al Consejo de Gabinete otorgar las concesiones tipo A, previo concepto favorable del Ente Regulador; y al Ente Regulador, otorgar las concesiones tipo B y fijar el canon anual que deberá pagarse por ellas.

Las concesiones tendrán un plazo de veinte (20) años y sus renovaciones no podrán exceder igual término.

Artículo 24. El Ente Regulador determinará el tipo de concesión aplicable a los servicios de telecomunicaciones que se presten, y establecerá los casos en que las concesiones deban otorgarse en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios.

Artículo 25. Las condiciones y requisitos que establezca el Ente Regulador para el otorgamiento de concesiones, serán iguales para todos los concesionarios que ofrezcan el mismo servicio.

Para la prestación de los servicios tipo A, el contrato de concesión incluirá, además de los requisitos establecidos en las normas que existan en materia de telecomunicaciones para las concesiones tipo A, los siguientes:

1. Metas para el suministro de los servicios de telecomunicaciones;
2. Metas de calidad en la prestación de los servicios;
3. Responsabilidades inherentes a los servicios que prestará el concesionario;
4. Medidas para la protección de los clientes;

5. Disposiciones que garanticen que se competirá lealmente con los restantes concesionarios;
6. Los derechos a cargo de los concesionarios.

Artículo 26. El reglamento establecerá las condiciones y requisitos mínimos que deberán contener los contratos de concesión.

Sección Primera

Concesiones Tipo A

Proceso de Licitación Pública

Artículo 27. Las concesiones tipo A las otorgará el Consejo de Gabinete mediante licitación pública, de conformidad con el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1. Precalificación;
2. Período para consultas y homologación de los documentos de la licitación;
3. Presentación de propuestas;
4. Adjudicación de la concesión.

Artículo 28. La precalificación deberá sujetarse al procedimiento que establezca el reglamento.

La decisión del Ente Regulador sobre el particular, será notificada a todos los participantes mediante comunicación enviada a la dirección que, al efecto, éstos le suministren al Ente Regulador.

Si no resultaren candidatos precalificados o solamente precalificase uno, el Ente Regulador revisará las condiciones de precalificación tomando en cuenta las observaciones de todos los interesados, a objeto de convocar a una nueva precalificación.

Si en la segunda precalificación no precalificasen solicitantes o sólo precalificase uno, el Ente Regulador podrá entrar en la etapa de negociación directa del contrato de concesión, previa autorización del Consejo de Gabinete.

Artículo 29. Sólo podrán participar en las etapas subsiguientes de la licitación, las personas que hubiesen precalificado. Sin embargo, estas personas podrán asociarse en consorcios con otras

personas no precalificadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El candidato precalificado tendrá, y así se hará constar en el contrato mediante el cual se constituya el consorcio, la responsabilidad de operar y administrar la concesión en su carácter de socio operador, sea por sí mismo o por medio de la persona jurídica bajo la cual licite;
2. El socio operador será el representante de todos los miembros del consorcio y, como tal, tendrá plenos poderes para obligar individual y colectivamente a todos los asociados;
3. Todos los socios del consorcio serán solidariamente responsables para con el Estado, de las obligaciones y responsabilidades derivadas de las actuaciones y contratos en los que sea parte el consorcio.

Para estos efectos, cada socio suscribirá un documento a favor del Estado, que formará parte del contrato de concesión, ratificando esta solidaridad;

4. La cesión, parcial o total, de las participaciones de cada asociado, deberá ser previamente aprobada por el Ente Regulador;
5. Los asociados extranjeros deberán inscribirse previamente en el Registro Público, y se someterán a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá;
6. El contrato por el cual se constituya el consorcio deberá ser aprobado por el Ente Regulador, antes de la publicación del aviso de convocatoria para el acto de presentación de las propuestas, y no se admitirán nuevos miembros una vez se apruebe;
7. Los consorcios de que trata la presente Ley, se regularán subsidiariamente por las disposiciones del Código de Comercio sobre asociaciones accidentales o cuentas en participación.

Artículo 30. Con la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, el Ente Regulador señalará la fecha de inicio del período de consulta y ajuste a los documentos de licitación.

Durante este período, el Ente Regulador recibirá, de los candidatos que hubiesen precalificado, las recomendaciones y observaciones sobre los documentos de la licitación.

incluyendo el pliego de cargos y el contrato de concesión, a fin de procurar que éstos sean aceptables para todas las partes.

Finalizado este período, los documentos de la licitación se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete, de acuerdo con el procedimiento previsto en el reglamento.

Artículo 31. Aprobados los documentos finales de la licitación por parte del Consejo de Gabinete, el Ente Regulador convocará al acto de licitación pública, al cual deberá darse la publicidad y regirse por el procedimiento establecido en el reglamento.

Sólo se admitirá una propuesta por proponente en sobre cerrado, la cual deberá contener:

1. El precio que se ofrece por el derecho a la concesión;
2. El contrato de concesión aprobado por el Consejo de Gabinete, debidamente firmado por el proponente;
3. La declaración de aceptar el pliego de cargos y demás documentos de la licitación, sin condiciones, objeciones o reservas;
4. Un documento de pago expedido por un banco previamente aceptado por el Ente Regulador, en el cual dicho banco se comprometa a pagar, irrevocablemente y en efectivo, la suma ofrecida en la propuesta por el derecho de concesión. Los términos, condiciones y características de este documento, serán establecidos en los documentos de la licitación.

Artículo 32. Se prescindirá de la adjudicación provisional. El Consejo de Gabinete adjudicará definitivamente la licitación, mediante resolución motivada, a la empresa que presente la oferta más alta por el derecho a la concesión.

El Estado se reserva, en todo momento, el derecho de declarar desierta la licitación o no adjudicarla, cuando considere que no están adecuadamente salvaguardados los intereses públicos.

Artículo 33. La decisión que emita el Consejo de Gabinete de conformidad con el artículo anterior, se hará mediante resolución motivada, la cual agotará la vía gubernativa.

Artículo 34. Las normas contenidas en la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública y en los capítulos II, III y IV, título I, libro I, del Código Fiscal que se encuentran vigentes, serán aplicables supletoriamente a los procedimientos de contratación previstos en esta Ley.

Artículo 35. En atención al interés público esencial que tienen las concesiones tipo A, no se podrán ejercer medidas cautelares en los procesos civiles contra sus concesionarios, excepto las relativas a pruebas.

Los tribunales de justicia deberán notificar al Ente Regulador, tanto de las demandas como de las sentencias finales no sujetas a recursos, que existan contra los adjudicatarios de concesiones tipo A, a fin de que el Ente Regulador pueda ejercer la debida fiscalización sobre éstos y tomar las medidas previstas en la Ley y en los contratos de concesión para los casos de litigio, con el objeto de salvaguardar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios concedidos.

Sección Segunda

Concesiones Tipo B

Artículo 36. Las concesiones tipo B se otorgarán sin la formalidad de licitación pública, a todo el que reúna los requisitos establecidos en las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

El reglamento establecerá el procedimiento para otorgar las concesiones tipo B.

Capítulo III

Tarifas y Precios

Artículo 37. Los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios.

Artículo 38. El Ente Regulador podrá establecer regímenes de tarifas para los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista un solo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada;
2. Cuando uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio;
3. Cuando el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictivas a la competencia.

Artículo 39. El régimen tarifario será fijado en el contrato de concesión. En consecuencia, las tarifas que se apliquen a los servicios de telecomunicaciones deberán cumplir, entre otros, con los siguientes principios:

1. Serán iguales en cuanto al método, condiciones y requerimientos, aplicables a los concesionarios autorizados a proveer la misma clase de servicio;
2. Serán equitativas, homogéneas y no discriminatorias entre clientes, para la misma clase de servicio;
3. Tomarán en cuenta las recomendaciones y reglamentos de las organizaciones internacionales de las cuales la República de Panamá sea miembro;
4. Procurarán la eliminación de los subsidios cruzados.

Artículo 40. En los casos contemplados en el artículo 38, salvo que el contrato de concesión correspondiente establezca otro tipo de régimen tarifario, se aplicará el régimen tarifario de Tope de Precios, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el reglamento. Los concesionarios sujetos a este régimen, podrán fijar libremente los precios a los clientes siempre que no excedan el Tope de Precios establecido para un determinado servicio o grupo de servicios.

Capítulo IV

Obligaciones y Derechos

Artículo 41. Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen en materia de telecomunicacio-

nes, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador.

También regirán todos los principios de derechos y normas vigentes contenidos en los códigos Fiscal, Civil, Penal y demás normas pertinentes de la legislación panameña, en lo que les sea aplicable y no sean contrarios a esta Ley y a las leyes especiales sobre la materia vigente.

Artículo 42. El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignan en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador;
2. Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;
3. Sujetarse, en los casos previstos en la presente Ley, a las tarifas aplicables conforme a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión;
4. Pagar, de acuerdo con los términos del contrato de concesión, por los derechos que en éste se establezcan.

Artículo 43. Los titulares de concesiones tipo A tendrán los siguientes derechos, además de los que se consignan en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. Exigir, en los casos en que el concesionario resulte afectado por actos gubernamentales de carácter unilateral, que se mantenga el equilibrio financiero del contrato de concesión, mediante la aplicación del procedimiento que se establezca en dicho contrato;
2. Suspender el servicio, de acuerdo con las directrices que expida el Ente Regulador y los instructivos correspondientes, al cliente que incumpla el contrato de suministro, cuando se haga uso fraudulento o no autorizado del servicio, cuando se haga necesario debido a problemas técnicos en las instalaciones del concesionario, o porque se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades;

3. Recibir indemnización previa en el caso de que el Consejo de Gabinete ordene el rescate administrativo de la concesión, la cual deberá ser calculada en la forma pactada en el contrato.

Los titulares de las concesiones tipo B tendrán, además de los derechos señalados en sus respectivas concesiones, los establecidos en el numeral 2, anterior.

Artículo 44. Toda persona tendrá derecho, en igualdad de condiciones, al acceso a los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas vigentes en materia de telecomunicaciones y los requerimientos de la concesión correspondiente.

Con sujeción a lo que se disponga en los reglamentos, los clientes de los servicios de telecomunicaciones deberán permitir, a los concesionarios, inspeccionar sus equipos terminales conectados a las redes de telecomunicación, y de negarse a ello, el concesionario podrá discontinuar el servicio.

Artículo 45. Los concesionarios que operen concesiones tipo A dispondrán de un departamento de quejas, con facilidades para atender y resolver los reclamos justificados de los clientes. El cliente disconforme podrá recurrir subsidiariamente al Ente Regulador, así como ejercer las acciones legales correspondientes. El reglamento establecerá los procedimientos y requisitos para las quejas, las cuales deben ser atendidas de manera equitativa y eficiente.

Capítulo V

Terminación del Contrato de Concesión

Artículo 46. El Estado podrá, a través del organismo concedente y mediante resolución motivada, de conformidad con las causales indicadas en este capítulo o en el contrato de concesión respectivo, declarar la resolución administrativa de un contrato de concesión, previo informe razonado del Ente Regulador.

Artículo 47. Las siguientes causales podrán dar lugar a la resolución administrativa de las concesiones tipo A:

1. La omisión en iniciar o terminar la ejecución de las obras o instalaciones comprendidas en el Programa de Inversiones, o en el Programa de Expansión y Modernización de la Red, previstas en el contrato de concesión; o el incumplimiento de la obligación de expansión de los servicios de telefonía básica en las áreas rurales, de acuerdo con lo pactado en el contrato de concesión; o el incumplimiento de otros servicios especiales que se hubiesen incluido en el contrato;
2. La modificación no autorizada del objeto de la concesión;
3. El traspaso, enajenación, uso o gravamen de los bienes destinados a la prestación del servicio concedido, cuando ese hecho permita su utilización a terceros en forma contraria a la prevista o autorizada en el contrato de concesión;
4. La venta o traspaso, de todo o parte, de las acciones de la empresa concesionaria, en contravención a la ley o al contrato de concesión;
5. La quiebra del concesionario, del socio operador o de cualquiera de las personas que hubiesen garantizado las obligaciones derivadas del contrato de concesión, salvo que en estos dos últimos casos la concesión pueda ser ejecutada satisfactoriamente por el resto de los miembros del consorcio, o se admita con la debida autorización, a satisfacción del Ente Regulador, un nuevo miembro, quien en el caso de sustituir al socio operador del consorcio, deberá contar con idoneidad, capacidad técnica y capacidad financiera, equivalentes a las exigidas para la precalificación;
6. El estado de cesación de pago por parte del concesionario, aun cuando no se hubiese declarado formalmente su quiebra o concurso de acreedores;
7. La incapacidad técnica o financiera del concesionario que incida, a juicio del Ente Regulador, en incumplimiento del contrato de concesión;
8. La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios cuya prestación se haya concedido al concesionario. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada;
9. La participación del concesionario, del socio operador o de cualquiera de los accionistas o socio del concesionario, de sus empresas afiliadas o subsidiarias, que tengan acciones

o participaciones por sí o por medio de otra persona, en el capital de sociedades o consorcios a los que se le hubiese otorgado otras concesiones para los mismos servicios de telecomunicación. Igualmente, se prohíbe al socio operador o a cualquiera de sus accionistas, socios directos o indirectos, y a empresas afiliadas o subsidiarias a participar en licitaciones públicas que tengan por objeto otorgar una concesión o contrato para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, cuando a cualquiera de éstos se le hubiera otorgado una concesión o contrato para prestar un servicio de telecomunicación similar;

10. La reincidencia en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones, o el incumplimiento sustancial, a juicio del Ente Regulador, de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, incluyendo las obligaciones derivadas del acuerdo de consorcio, si fuere el caso;
11. El incurrir en cualquiera de las infracciones establecida en los numerales 2, 3, 7, 8 y 9 del artículo 56 de esta Ley o, en forma grave y reiterativa, en las establecidas en el numeral 10 del mismo artículo;
12. El incumplimiento de las sanciones que se impongan al concesionario de acuerdo con el artículo 57 de esta Ley;
13. El incurrir en forma reiterada en cualquier otra infracción contenida en esta Ley.

Artículo 48. También se darán por terminadas las concesiones tipo A, cuando el Estado ejerza su facultad de rescatarlas, previo pago de la indemnización correspondiente, de acuerdo con el mecanismo que establezca el contrato de concesión respectivo.

Artículo 49. Con excepción de los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 47, el Ente Regulador le otorgará al concesionario un plazo razonable para corregir la falta. Transcurrido este plazo sin haberse subsanado el incumplimiento, el Ente Regulador podrá recomendar a la entidad concedente, mediante informe motivado y documentado, la resolución administrativa del contrato de concesión.

Artículo 50. Contra el acto que decreta la resolución administrativa del contrato de concesión, cabrá el recurso de reconsideración, con el cual se agotará la vía gubernativa. Los recursos se otorgarán en el efecto suspensivo.

Artículo 51. En el caso de concesiones para la prestación de servicios tipo A, el Estado, mediante resolución motivada del Consejo de Gabinete, por razones de interés público o para asegurar la continuidad en la prestación de tales servicios, podrá autorizar al Ente Regulador para que intervenga al concesionario durante el tiempo que le tome corregir la falta, o mientras se resuelvan los recursos correspondientes. Se designará un interventor, quien deberá ser un profesional con experiencia en telecomunicaciones, con plenos poderes para administrar la empresa, a fin de garantizar, de esta manera, la continuidad eficiente e ininterrumpida del servicio público objeto de la concesión. La remuneración de este interventor será sufragada por el propio concesionario.

Artículo 52. Decretada la resolución administrativa de un contrato de concesión tipo A, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Estado, a través del Ente Regulador, tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre los bienes, redes y equipos utilizados por el concesionario, con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida del servicio público correspondiente;
2. El Estado deberá iniciar, en un término no mayor de noventa (90) días y conforme al procedimiento establecido en esta Ley, los actos necesarios para convocar a una nueva licitación pública para la concesión del servicio;
3. El nuevo concesionario deberá adquirir del anterior, los bienes, redes y equipos de éste, destinados a la concesión, por el valor que corresponda, según la fórmula establecida en el contrato de concesión resuelto administrativamente.

De no llegarse a un acuerdo, el Estado podrá expropiar dichos bienes, redes y equipos, por un precio no mayor al ochenta y cinco por ciento (85 %) de su precio, según la fórmula esta-

blecida en el referido contrato de concesión. Efectuada la expropiación, el Estado procederá a vender los bienes expropiados al nuevo concesionario, por el valor que corresponda según la fórmula en mención.

Artículo 53. Son causales de resolución administrativa de las concesiones tipo B, además de las contenidas en el contrato de concesión correspondiente, las expresadas en el artículo 47 de esta Ley, salvo los numerales 1 y 9.

Artículo 54. Para la resolución administrativa de un contrato de concesión, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 59 de la presente Ley, en lo que fuere aplicable y no contravenga las disposiciones de este capítulo.

Artículo 55. En caso de rescate administrativo de la concesión, se seguirá el procedimiento de expropiación que establece el Código Judicial para casos de urgencia.

El Ente Regulador podrá nombrar al interventor a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, hasta que concluya el procedimiento para el rescate de la concesión.

Título III

Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador

Capítulo Único

Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1. La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión;
2. La interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada, o en violación a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones;
3. El ocasionar daños a las redes de telecomunicaciones o a cualquiera de sus elementos, así como interferencias o interceptaciones a los servicios de telecomunicaciones, o afectar en cualquiera otra forma, su funcionamiento como consecuencia de conexiones o

- instalaciones no autorizadas, o debido a dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados;
4. La alteración o manipulación de las características técnicas, etiquetas, signos o símbolos e identificación de los equipos, aparatos o terminales, cuando se encontrasen homologados por el Ente Regulador, o se usen en forma distinta a la autorizada;
 5. La importación, distribución, arrendamiento o venta de equipos o aparatos, cuyo uso haya sido prohibido por el Ente Regulador;
 6. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte del concesionario, a solicitud del Ente Regulador, con base en las normas vigentes en materia de telecomunicaciones;
 7. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes;
 8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario;
 9. La distorsión de la dirección del tráfico internacional, a través de mecanismos que permitan el acceso a redes telefónicas del exterior, para obtener tono de marcar originado en dichas redes y suscribir, promocionar, mercadear, reenrutar o revender el servicio de llamadas de larga distancia internacional, solamente cuando se encuentre vigente algún contrato de concesión tipo A para brindar servicio internacional;
 10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Artículo 57. Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en que esto último proceda:

1. Multa de mil balboas (S/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, o
2. Para los casos que requieran una acción inmediata, multa de cien balboas (B/.100.00) a

diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido.

Artículo 58. El Ente Regulador impondrá las sanciones administrativas previstas en el artículo anterior en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción;
2. Grado de perturbación o alteración de los servicios;
3. Cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.

Las multas ingresarán al Tesoro Nacional y se impondrán, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar, a favor del Estado o de terceros.

Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;
2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno;

3. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que lo conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;
4. Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a. El instructor del expediente acordará la apertura de un período probatorio, que no será superior a veinte (20) ni inferior a ocho (8) días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes;
 - b. Se comunicará al acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas;
 - c. En la notificación respectiva, se consignará lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas;
5. Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que haya terminado el período probatorio correspondiente;
6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas;

7. Contra la resolución que imponga una sanción, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, quedará agotada la vía gubernativa;
8. Las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios serán, en todo caso, recurribles a instancia del afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
9. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, el Ente Regulador podrá, a solicitud de parte afectada, suspender los efectos de la orden emitida con base en el presente numeral, siempre y cuando el afectado consigne la caución que, a juicio del Ente Regulador, sea necesaria para responder por los daños que pueda causar el acto objeto del procedimiento sancionador, mientras se agote la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar, si fuere el caso, prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el numeral 9, anterior.

Artículo 60. El Ente Regulador impondrá, de oficio o recibida la denuncia correspondiente, las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 57, previa audiencia del infractor, mediante procedimiento sumario que no excederá de cinco (5) días.

El afectado podrá recurrir contra la sanción impuesta, una vez que haya cumplido la orden impartida por el Ente Regulador, mediante la interposición del recurso de reconsideración a través del mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, con el cual se agotará la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar prueba de haber consignado la multa y cumplido la orden a que hace referencia el presente artículo.

Título IV

Uso de Bienes de Dominio Público y Servidumbres

Capítulo Único

Artículo 61. Los concesionarios de servicios tipo A podrán solicitar el uso de bienes de dominio público, para la prestación de los servicios concedidos, en cualquiera de los siguientes

casos:

1. Para el paso de líneas, en cuyo caso el derecho de uso será gratuito;
2. Para cualquier otro uso que sea estrictamente indispensable para la prestación de los servicios, en cuyo caso el concesionario deberá pagar por el uso de los bienes de dominio público correspondiente.

La tramitación del uso de bienes de dominio público se realizará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el procedimiento establecido por la Ley 35 de 1963, que reglamenta las concesiones de bienes de dominio público.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá negar la solicitud, si considerase que los terrenos y playas deben ser reservados para otros fines públicos, o cuando su uso significase un peligro o riesgo de contaminación del ambiente, o para salvaguardar la seguridad pública en general, o de los habitantes del área en particular. En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Tesoro deberá considerar, previamente, la opinión del Ente Regulador y del concesionario.

Artículo 62. Los concesionarios de servicios tipo A tendrán derecho a obtener, del Estado o de los particulares, las servidumbres que requieran para la instalación y operación de dichos servicios, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en su reglamento, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.

Artículo 63. Los concesionarios también tendrán derecho a que el Estado someta a restricciones o limitaciones cualquier construcción o instalación, si se comprueba que ocasionará interferencias o impidiera la prestación de los servicios tipo A de telecomunicaciones. Las limitaciones o

restricciones impuestas se limitarán a las estrictamente indispensables para que los servicios Tipo A de telecomunicaciones se puedan prestar eficientemente, previo dictamen del Ente Regulador.

Artículo 64. Corresponderá al Ente Regulador imponer las servidumbres solicitadas por el concesionario y aprobar o establecer las indemnizaciones a que haya lugar, para lo que escuchará previamente al propietario del predio sirviente, si aquéllas gravasen su propiedad.

Cuando la servidumbre afectase inmuebles pertenecientes al Estado, municipios, o a entidades autónomas o semiautónomas, el Ente Regulador pedirá, previamente, informe a la respectiva autoridad.

El propietario del predio afectado por una servidumbre, podrá oponerse a ésta, en los casos y mediante el procedimiento previsto en el reglamento.

Título V

Disposiciones Transitorias

Capítulo Único

Artículo 65. El Ente Regulador otorgará permisos temporales a las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se encuentren prestando servicios de telecomunicaciones con base en el Decreto de Gabinete 214 de 1970 y sus modificaciones, en el Decreto Ejecutivo 87-A de 1991 y otras disposiciones legales pertinentes. Estos permisos deberán ser solicitados dentro de los dos (2) meses siguientes al aviso que, al efecto, haga el Ente Regulador.

Otorgados los permisos temporales, estas personas deberán cumplir, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, todos los requisitos que establezca el Ente Regulador, con lo cual se les otorgarán las concesiones que correspondan a los servicios que presten. Cumplidos los requisitos, podrán continuar prestando los servicios que venían ofreciendo hasta la fecha.

Vencido este plazo, el Ente Regulador no permitirá la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de empresas que no cumplan con lo anterior y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 66. Hasta tanto entre en funciones el Ente Regulador, corresponderá al Ministerio de Gobierno y Justicia ejercer las funciones y atribuciones de regulación en materia de telecomunicaciones.

Artículo 67. Mientras se encuentre vigente algún contrato de concesión, para brindar servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal dentro de la República de Panamá, ningún otro concesionario podrá prestar dichos servicios, salvo aquéllos autorizados en sus respectivos contratos de concesión, para los servicios de Telefonía Móvil Celular en las Bandas A y B.

Título VI

Disposiciones Finales

Capítulo Único

Artículo 68. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 69. Toda modificación a los procedimientos que, en materia de telecomunicaciones se establezcan por reglamento, comenzará a regir seis (6) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 70. Las empresas reguladas por la Ley 25 de 1992, también quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley en lo que se refiere a la instalación, operación y prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 71. Los servicios de telecomunicaciones se otorgarán en régimen de libre competencia, y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

El Estado, por razones técnicas o económicas, podrá otorgar en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios, la explotación de los servicios de telecomunicaciones tipo A, siempre que este otorgamiento se realice:

1. Por un período determinado de tiempo;
2. Cumpliendo los requisitos señalados en la Sección Primera, Capítulo II, Título II, de esta Ley.

Las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, se declaran concesiones tipo A.

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B, se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que les sean aplicables.

Artículo 72. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones requerirán licencia comercial tipo A.

Artículo 73. En adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos señaladas en su ley constitutiva, éste tendrá las siguientes atribuciones en materia de telecomunicaciones:

1. Establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones;
2. Elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones, que incluirá los planes fundamentales de numeración, enrutamiento, transmisión, señalización, tarificación, sincronismo y uso del Espectro Radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones;

3. Establecer y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico;
4. Adoptar las medidas necesarias, para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones;
5. Recibir notificación escrita sobre los acuerdos de corresponsalia y registrar los modelos de contratos de prestación de servicios tipo A, que celebren las empresas concesionarias nacionales con empresas o instituciones prestadoras del servicio en otros países;
6. Propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento, y registrar los acuerdos de interconexión entre las redes que conforman la Red Nacional de Telecomunicaciones;
7. Vigilar que los equipos y sistemas de las empresas de telecomunicaciones cumplan las normas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y por organismos internacionales de los cuales Panamá sea parte;
8. Establecer las políticas que seguirán los concesionarios en la homologación de los equipos terminales o, en los casos en que se requiera, normas de homologación de éstos;
9. Promover los principios de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas concesionarias, entre sus propias redes y a la Red Básica de Telecomunicaciones;
10. Disponer la eliminación gradual y planificada de los subsidios cruzados en los servicios de telecomunicaciones tipo A;
11. Impedir que los servicios prestados en exclusividad subsidien los servicios dados en competencia;
12. Velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a los servicios de telecomunicaciones, adoptando técnicamente las condiciones radioeléctricas e identificando, formulando y exigiendo, la eliminación de aquellas que no cumplan con las exigencias y requerimientos que establezca el Ente Regulador;
13. Ser parte y representar a la República de Panamá en los organismos internacionales de telecomunicaciones.

14. Convocar audiencias públicas con base en el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Artículo 74. Se establecen los siguientes cánones anuales para las empresas que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren prestando servicios de telecomunicaciones tipo B que utilicen frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

- a. Por cada canal con un ancho de banda máxima de 25 kilohertzios, utilizado para servicios de radio comunicación.....B/. 25.00
- b. Por cada megahertzio de ancho de banda, utilizado como canal de enlace de microondas, hasta 10 gigahertzios.....B/. 25.00
- c. Por cada megahertzio de ancho de banda, utilizado como canal de enlace de microondas más allá de 10 gigahertzios.....B/. 10.00.

Estos cánones serán revisados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, utilizando el mecanismo de las audiencias públicas, previsto en el numeral 14 del artículo 73 de esta Ley.

Parágrafo transitorio. Estos cánones se mantendrán por el término de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 75. El Artículo 327 del Código Penal queda así:

Artículo 327. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los empleados de empresas de servicios públicos en las que tenga participación económica mayoritaria el Estado, y a los que, por cualquier concepto, se encuentren encargados de fondos, rentas o efectos nacionales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción pública o de beneficencia.

Artículo 76. El primer párrafo del artículo 17 de la Ley 5 de 1995 queda así:

Artículo 17. Participarán en las etapas subsiguientes de la licitación, las personas que hubiesen precalificado, o aquellas escogidas mediante negociación directa al tenor del párrafo segundo del artículo 15. Sin embargo, estas personas podrán asociarse en consorcios con otras personas no precalificadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Artículo 77. El artículo 27 de la Ley 5 de 1995 queda así:

Artículo 27. Al momento de la venta de cualquier porcentaje de las acciones de INTEL S.A., el Ministerio de Hacienda y Tesoro constituirá un fideicomiso irrevocable en beneficio de los trabajadores de INTEL S.A. y de sus trabajadores que se jubilen a partir de la fecha de venta de las acciones de esta empresa. El Estado transferirá a este fideicomiso las acciones que representen el dos por ciento (2%) del total del capital social de INTEL S.A. El Sindicato de Trabajadores de INTEL S.A. designará al fiduciario con la aprobación del Consejo de Gabinete, luego de evaluar sus calificaciones. Dicho fideicomiso le otorgará a la junta directiva de ese sindicato, el derecho de elegir no menos de un miembro de la junta directiva de INTEL S.A.

El fideicomiso se constituirá de conformidad con la Ley 1 de 1984, y los dividendos se distribuirán entre los beneficiarios del fideicomiso, de conformidad con la fórmula que se establezca en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 78. La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 17 y el artículo 27 de la Ley 5 de 1995, el artículo 327 del Código Penal; deroga el Decreto de Gabinete 214 de 1970 y sus modificaciones, el Decreto de Gabinete 59 de 1971, la Ley 67 de 1973, la Ley 14 de 1987, los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 17 de 1991, la Ley 43 de 1995 y el punto 3.5 del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 5 de 1995, así como cualquier otra ley o norma contraria a las presentes disposiciones.

Artículo 79. Esta Ley entrará en vigencia a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE FEBRERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARTIN TORRIJOS
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado "**RESTAURANTE CENTRO CHILIBRE**", ubicado en Agua Bendita, Chilibre, Panamá, a la señora Wong Icela Choy, con cédula de identidad personal Nº PE-2-975, según Escritura Pública Nº 326, del once (11) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Panamá, 12 de enero de 1996

José Antonio Díaz
Muñoz
Céd. 8-29-607
L-031-780-30
Tercera publicación

NOTA ACLARATORIA:
Por este medio se hace de conocimiento público que **LUIS ANTONIO ESPER BLACK**, cedula número 8-137-940, ha solicitado la cancelación de la LICENCIA COMERCIAL TIPO B número 34534 del 25 de julio de 1988, que ampara las actividades de **KIOSKO DON LUIS**, por cese de

operaciones.
L-031-858-25
Segunda publicación

AVISO
Yo **RICARDO MERCADO CUESTA**, varón, panameño, con cédula Nº 5-13-43, con residencia en Mano de Piedra Durán cuarta etapa, calle 1ra. Nº1261, traspaso a la señora **MARIA ESILDA GONZALES DE OROBIO**, mujer, panameña con cédula Nº 8-527-32 la licencia comercial y la Bodega de mi propiedad con razón comercial **MINISUPER RICARDO**.
L-031-880-85
Segunda publicación

AVISO
Por este medio, yo **GUELLA ELIZABETH MUÑOZ DE CERNA**, con cédula de identidad personal Nº 3-82-2026 declaró que dejó sin efecto la Licencia Comercial Tipo B. Registro 40766 como Persona Natural cuyo nombre comercial es **LORD JOYEROS**, ya que pasamos a ser **PERSONA JURIDICA** con el mismo nombre comercial.
L-031-756-34

Segunda publicación

AVISO
De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público que mediante documento privado de venta, **ADAN GONZALEZ BARRIOS**, con cédula de identidad personal Nº 7-54-867, he vendido el negocio denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA DENIS**, amparado por la licencia comercial tipo B. Nº 4168 de 1º de marzo de 1973, el cual está ubicado en Calle T-1, Nuevo Veranillo, sector 32, San Miguelito, a **LINDA YAU DE HO**, con cédula de identidad personal Nº N-14-507.
L-031-915-17
Primera publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, al público aviso que mediante Escritura Pública Nº 535 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, y fechada el día 23 de enero de 1996, he vendido al

señor **NG, KAUT FAIT**, con cédula de identidad personal Nº PE-9-1305, 2 (dos) negocios de mi propiedad: **PHOCESADORA SAM NG.**, amparado con Licencia Industrial Nº 7101, y **MERCADITO SAM NG.** amparado con la Licencia Comercial Nº 46598; ambos ubicados en Calle Domingo Díaz, Edificio 120, Villa Cáceres, del Corregimiento de Bethania.
SAM NG.
Cédula N-17-533

L-031-85-34
Primera publicación

AVISO
Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CHAO TEN SU**, con cédula de identidad personal Nº N-12-435, propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y BAR CONCORDE** situado entre las calles 11 y 12 Ave. Herrera, de la ciudad de Colón, que opera con Licencia Comercial tipo B Nº 14002; comunico que he vendido dicho

negocio a la Sra. **ANA ESILDA CHONG DE ESPINO**.
Colón, 6 de febrero de 1996
L-031-894-39
Primera publicación

AVISO
En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que mediante Escritura Pública Nº 75 expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 30 de enero de 1996, adquirí por compra, del señor **RAGASH MANILAL BHULA JASU**, varón, comerciante, de este vecindario, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-722-1592, el establecimiento comercial denominado **ALMACEN AVIRA**, el cual está ubicado en las calles 11a. Amador Guerrero y Herrera Nº 4005, Local Nº 3 de esta ciudad.

MARIO ALBERTO CHUNG HERNANDEZ
Cédula Nº 3-87-206
Colón, 31 de enero de 1996

L-031-712-82
Primera publicación

CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 96-07
15 de enero de 1996
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,
CONSIDERANDO:
Que mediante memorial presentado por el Lcido. **ENOCH A. RODRIGUEZ**, con oficinas en Ave. Domingo Díaz y Calle B. Sur frente al Palacio Municipal, Oficina Nº 2, en la ciudad de David,

Provincia de Chiriquí en su condición de Apoderado Especial del Señor **OLMEDO LEZCANO PITTI**, se solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (piedra caliza) en una (1) zona de 50 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **OLP-EXTR (Piedra caliza) 95-99**; Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:
a) Poder otorgado al Lcido. **ENOCH A. RODRIGUEZ** por

OLMEDO LEZCANO PITTI;
b) Memorial de solicitud;
c) Planos Mineros e Informe de Descripción de zona;
d) Declaración Jurada;
e) Capacidad Técnica y Financiera;
f) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
g) Declaración de Razones por las cuales sería conveniente acceder a los solicitados;
h) Liquidación de Ingresos Nº 79817 del 31 de octubre de 1995 en concepto de Cuota Inicial;
i) Informe de Evaluación de Yacimiento;
j) Informa de

Evaluación Preliminar Ambiental;
Que de acuerdo al Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;
Que se ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.
RESUELVE:
PRIMERO:
DECLARAR a **OLMEDO LEZCANO PITTI**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de extracción de

minerales no metálicos (piedra caliza) en una (1) zona de 50 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí de acuerdo a los planos identificados por la Dirección General de Recursos Minerales con los números 96-11 y 96-12.
SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
El peticionario debe aportar al expediente

de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente estas

sean publicadas.
FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de

1973.
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
AUDO E. ESCUDERO

Director General
Encargado

MARIA PASTOR

Jefa del Depto. de
Minas y Canteras, a.i.
L-031-933-81
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de cancelación contra el Certificado de Registro de la marca de Comercio "EDWIN", N° 039158, Clase 25, a solicitud de parte

interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **K-MART INTERNATIONAL GARMENT CORPORATION**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del

presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de cancelación contra el Certificado de Registro de la marca de comercio "EDWIN", N° 039158, Clase 25, promovida por **KABUSHIKI KAISHA EDWIN a/k/a** (también conocida como) **EDWIN CO., LTD.**; a través de sus apoderados

generales **JIMENEZ, MOLINO Y MORENO**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de

Comercio e Industrias, hoy 1º de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc

L-031-852-73
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 8

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **GABRIEL VEGA CASTRO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de Identidad Personal N° 6-70-505, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Reina 2da. de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Reina 2da. con 20.00 Mts. 2.
SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca

9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. Área total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 2 de febrero de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ JEFE ENCARGADA DE LA SECCION DE CATASTRO (Fdo.) ANA MARIA PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, dos de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SRA. ANA MARIA PADILLA JEFE ENCARGADA DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-031-915-75
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1
EDICTO 001-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN JOSE PEÑA ALVAREZ**, vecino (a) de Villa Universitaria, del Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-101-1057 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0620, según plano aprobado N° 402-05-13191, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 0 Has + 8039.49 M2, ubicado en Guayabal, Corregimiento de Guayabal, Distrito de Boquerón, Provincia de

Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Brazo Prieto, Lote Rivera.
SUR: Arnoldo Palma.
ESTE: Carretera.
OESTE: Río Brazo Prieto.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 2 días del mes de enero de 1996.

JOYCE SMITH V. Secretaria Ac-Hoc ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-030-330-78
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 6, COLON
EDICTO 3-157-95
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL IGNACIO ESPINOSA CABALLERO**, vecino (a) de Juan Díaz, del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-28-86 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-277-94, según plano aprobado N° 304-02-3281, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 36 Has + 1377.95 M2, ubicada en La Galera, Corregimiento de Cuango, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A.
NORTE: Fulgencio Catuy, camino, Globo B.
SUR: Quebrada Empase, Artemio González.
ESTE: Remigio Menchaca, Río San José, Río Cuango, Compañía Frutera del Atlántico.
OESTE: Río Mucoo, Quebrada Empase
GLOBO B.
NORTE: Encarnación Góndola.

SUR: Camino.

ESTE: Encarnación Góndola, Remigio Menchaca.

OESTE: Encarnación Góndola, camino. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la corregiduría de Cuango y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 7 días del mes de diciembre de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ

CASTRO

Secretaría Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL
VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 6, COLON
EDICTO 3-155-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLARA EDILSA RIVERA DE VILLARRETA**, vecino (a) de Palo Quemado, del Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-220-2000 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-33-82, según plano aprobado Nº 30-1869, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras patrimonial adjudicable, con una superficie 0 Has + 0400.00 M2, que forma parte de la finca 4636, inscrita al Tomo 652, Folio 226, de propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Palo Quemado, Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda,

Bienvenido Reyna.

SUR: Hidalgo Jaramillo.

ESTE: Andrés

Hernández.

OESTE: Vereda.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Cativá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 5 días del mes de diciembre de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ

CASTRO

Secretaría Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL
VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 6, COLON
EDICTO 3-158-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE LUIS GONZALEZ FERREIRO**, vecino (a) de Patilla, del Corregimiento de Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº N-13-8 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-231-93, según plano aprobado Nº 300-03-

3293, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 32 Has + 4556.04 M2, ubicada en

en Frijolito,

Corregimiento de Buena Vista - Santa

Rosa, Distrito de Colón,

Provincia de Colón,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Asentamiento

Nva. Esperanza, área

de población.

SUR: León Hernández,

Pascual Bustamante.

ESTE: Juan Becerra,

Justo Gutiérrez.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la

corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 6 días del mes de diciembre de 1995

SOLEDAD MARTINEZ

CASTRO

Secretaría Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL
VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 6, COLON
EDICTO 3-160-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOSSELINA ATENCIO DE DOMINGUEZ**, vecino (a) de El Valle, del Corregimiento de San Isidro, Distrito de

Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-49-904 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma

Agraria mediante

solicitud Nº 3-309-4

según plano aprobado

Nº 300-14-3261 la

adjudicación a título de oneroso, de una parcela

de tierras patrimonial

adjudicable, con una

superficie 0 Has +

2473.22 M2, que forma

parte de la finca 3183,

inscrita al Tomo 60, Folio

210, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de

P a l e n q u e ,

Corregimiento de Santa

Rosa, Distrito de Colón,

Provincia de Colón,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino,

Marcelina Salazar.

SUR: Rubén Sáenz.

ESTE: Camino, Jacinto

Jaén, Rubén Sáenz.

OESTE: Marcelina

Salazar, campo de

juego.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la

corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 14 días del mes de diciembre de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ

CASTRO

Secretaría Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL
VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO 62-95
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

OMAIRA QUINTERO

CUBILLA, vecino (a) de

Panamá, Distrito de

Corregimiento de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 4-132-2108

ha solicitado al

Dirección Nacional de

Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 10-

3059, según plano

aprobado Nº 501-07-

0507, la adjudicación a

título de oneroso, de una

parcela de tierras

patrimonial adjudicable,

con una superficie 49

Has + 6523.02 M2, de

propiedad del Ministerio

de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de

Canglón Abajo,

Corregimiento de

Yaviza, Distrito de

Pinogana, Provincia de

Darién, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Bélgica

Sandoval.

SUR: Simón Sevillano,

Mariano Morales.

ESTE: Camino de

acceso, René Aparicio.

OESTE: Bernardino

Valdez, Clímaco

Vergara.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la

corregiduría de Metetí, y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los órganos

de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Santa Fe,

Darién a los 18 días del

mes de diciembre de

1995.

SILVIA ALVAREZ

Secretaría Ad-Hoc

AGR. GLOVIS

ANTONIO

BLANCO

Funcionario

Sustanciador

Unica Publicación R

principal de 10 metros. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 05 días del mes de enero de 1996.

ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
SR. JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO 8-085-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JORGE FRANCISCO JIMENEZ GARCIA**, vecino (a) de Las Mañanitas, del Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-93-1279 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-470-94 de 5 de julio de 1994, según plano aprobado N° 807-17-12002 de 17 de noviembre de 1995, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie 3Has + 7981.2761M2, que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Documento 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuário. El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Nereyda de Vas. SUR: Belisario Vega. ESTE: Calle a otras fincas y a la Panamericana de 20.00 metros de ancho. OESTE: Humberto Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de 1995.

ALMA BARUCO DE JAEN
Funcionario
Sustanciador
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Secretaría Ad-Hoc
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO 8-082-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUSTINA CRUZ DE CAMPOS**, vecino (a) de Río Chico del Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-48-117 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante

solicitud N° 8-481-94 de 25 de agosto de 1994 según plano aprobado N° 807-17-12014 de 24 de noviembre de 1995, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie 0Has + 6543.42 M2, que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Documento 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Carretera Panamericana. SUR: Sixto Abrego. ESTE: María de la Cruz Herrera. OESTE: Félix Marciaga, servidumbre de 5.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 27 días del mes de diciembre de 1995.

ALMA B. DE JAEN
Funcionario
Sustanciador
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Secretaría Ad-Hoc
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3, HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO 178-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

Región, 3 Herrera, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EMILIO CAMPOS PINTO**, vecino (a) del Corregimiento de Leones, Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal N° 6-48-150, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0088, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie 0 Has + 5941.70 M2, según plano aprobado N° 601-05-4545, ubicado en el Corregimiento de Leones, Distrito de Las Minas, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Claudio Henríquez Maturana - camino de Las Minas a Leones.

SUR: Vicente Vega. ESTE: Vicente Vega - Claudio Henríquez Maturana.

OESTE: Juan Ramó Mora - Santiago Valdés. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 28 días del mes de diciembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-061-948
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3, HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO 179-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región, 3 Herrera, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN PORTALATINO RODRIGUEZ RIOS**, vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 68-12-632 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0145, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie 0 Has + 6226.53 M2, según plano aprobado N° 600-01-4577, ubicado en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera de Chitré a La Isla. SUR: Daniel Rodríguez y otros.

ESTE: Diomedes Madrigales - Margarita B. de Antúnez - Club de Equitación José Charoro Burgos. OESTE: María del Carmen Ríos de Rodríguez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 29 días del mes de diciembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Funcionario
Sustanciador
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Secretaría Ad-Hoc

L-062-005
Unica Publicación R